

LEY N^o 3569

LEY IMPOSITIVA 1980

San Fernando del Valle de Catamarca,
15 de Abril de 1980.

A S.E. EL SEÑOR
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA:

Me dirijo a Ud., con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley impositiva a regir en la Provincia durante el ejercicio fiscal 1980.

El contenido del proyecto ratifica la adhesión de la Provincia a la política de coordinación iniciada en años anteriores entre la Nación y Provincias con el objeto de compatibilizar las legislaciones tributarias de las diversas jurisdicciones. Procura lograr, asimismo, una adecuada y razonable participación de los recursos tributarios de propia recaudación en el financiamiento del presupuesto provincial, siguiendo los lineamientos que en materia de política fiscal ha producido la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación.

Se impone, entonces, un análisis particularizado de las normas proyectadas que en consonancia con la política aludida se estimó conveniente implementar.

I. DISPOSICIONES GENERALES

La norma que establecía las sanciones por infracción a los deberes formales adquiere en el proyecto una nueva conformación que se adecua con el rigor técnico a los principios de legalidad tributaria y tipicidad (Art. 2^o del Código Tributario).

También se ha procurado con la nueva redacción del artículo que contempla el interés de financiación por deudas tributarias, compensar adecuadamente al fisco, estableciendo condiciones semejantes a las fijadas por el Banco de Catamarca en sus operaciones de créditos ordinarios.

Las disposiciones relativas a intereses aplicables a deudas tributarias en mora guardan concordancia con el nuevo régimen de actualización vigente, cuya sanción fue aconsejada por la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación en base a las conclusiones producidas por los organismos del Convenio Multilateral.

Se ha previsto además un tratamiento especial para los recargos aplicables en materia de Impuestos de Sellos, hasta ahora soslayado en su faz reglamentaria, que la doctrina y la experiencia administrativa aconseja.

Por último se reafirma la facultad del Poder Ejecutivo para actualizar periódicamente las multas, cuotas fijas e importes mínimos de los tributos incluidos en la Ley, con el objeto de preservar el nivel real de recaudaciones presupuestadas.

II. IMPUESTO INMOBILIARIO

En relación a este gravamen se mantienen las alícuotas vigentes durante el año 1979 en concordancia con las sugeridas por el Gobierno Central para este tributo.

Atendiendo a dichas pautas y las peculiares características de la realidad socioeconómica provincial se incluye una previsión que grava con un porcentaje de recargo a las propiedades rurales, con el objeto de crear estímulos para la inversión en mejoras agropecuarias, en explotación es comparativamente poco tecnificadas.

Respecto a la base imponible del tributo y en concordancia con lo dispuesto por los Arts. 121^o y 124^o del Código Tributario se ha procedido ya a la revaluación de la propiedad urbana y rural a diciembre de 1979. Para ello se han tomado los valores básicos elaborados por la Dirección Provincial de Catastro, con relación a los Departamentos Capital y Valle Viejo, como así también para los Departamentos Antofagasta de la Sierra, Fray Mamerto Esquiú, Pomán, Santa Rosa y Tinogasta, que con motivo de haberse finalizado su relevamiento catastral, se incorporan al banco de datos de la Provincia para su procesamiento por computación. Las valuaciones correspondientes a los inmuebles ubicados en los Departamentos restan-

tes, se actualizaron por el coeficiente oportunamente producido por la Dirección Provincial de Catastro y aprobado por decreto E. (H) N° 303/80.

Como novedad se hace notar la incorporación de una norma que excluye de la aplicación del tributo a un sector de contribuyentes cuyas propiedades no superen un valor establecido, atendiendo a que traducen una mínima capacidad contributiva y no compensan adecuadamente los costos de recaudación.

Se ha perfeccionado la estructura del artículo referido a la forma de liquidación del Impuesto como así también la del que establecía los impuestos mínimos a tributar, lográndose con ello precisión y claridad.

III. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

El capítulo correspondiente a este Impuesto se ha elaborado observando estrictamente las pautas de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación y teniendo en cuenta los compromisos asumidos por nuestra Provincia al adherirse a las Leyes convenio (Leyes Nacionales N° 21.955 y 22.006), modificatorias del régimen de coparticipación federal establecido por la Ley 20.221.

Se mantiene la alícuota general del 16%, (Dieciséis por mil) para todas las actividades que no tengan prevista una especial. En cuanto a las alícuotas diferenciales se señala como novedad la supresión de la del 20% (Veinte por mil) y el desplazamiento de los rubros que en ella se incluían a la del 6% (Seis por mil).

Se prevén seis alícuotas diferenciales del 30, 40, 60, 80, 100 y 160% donde se contemplan actividades que por su naturaleza, categoría de los servicios prestados, su mayor o menor grado de suntuosidad, mayor o menor posibilidad de traslación, relevancia social, etc. justifican un tratamiento relativamente más gravoso.

El número de actividades sujetas a alícuotas diferenciales se ha reducido, quedando tan sólo aquellas que traducen realmente un

alto interés fiscal y bajo costo de administración.

Con referencia a las profesiones liberales, alcanzadas a partir de este año con el Impuesto, y siguiendo las recomendaciones en tal sentido, se las incluye en la alícuota general previendo un mínimo especial que pondera razonablemente ingresos presuntos derivados de su ejercicio.

IV. IMPUESTO DE SELLOS

En líneas generales este capítulo mantiene el mismo esquema del año anterior habiéndose incrementado los importes mínimos y cuotas fijas en la misma proporción que para los demás tributos contenidos en la Ley. Se hace notar sin embargo la incorporación de una norma que contiene previsiones tendientes a evitar la doble imposición, temperamento surgido de la Ley. 22.006.

V. TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Este capítulo ha sido mejorado en su estructura, manteniéndose en general los mismos servicios retribuíbles que contempla la ley N° 3420. Si bien es cierto que no están contempladas todas las dependencias de la administración que prestan servicios, se estima que solo después de un exhaustivo estudio que deberá ser realizado en cada una de ellas podrá concluirse sobre la conveniencia u oportunidad de incluir o no como presupuesto de tasas, otros servicios.

La más significativa modificación se ha operado sobre las tasas judiciales atendiendo a que las mismas no guardaban una apropiada relación con la magnitud y el costo de los servicios que el Poder Judicial pone en movimiento para garantizar el orden jurídico y el adecuado funcionamiento de las instituciones en la Provincia. Se ha procedido a reestablecer el criterio legislativo que rigió hasta la sanción de la Ley N° 3139 (Ley Impositiva para 1976) o sea, se contemplan tres especies de tasas: a) Sellado de actuación por foja; b) Tasas retributivas especiales proporcionadas al valor del juicio; c) Tasas fijas para determinados actos procesales.

Fundamentalmente se consideró necesario la conformación de la tasa indicada en el apartado a) precedente, a la naturaleza del tributo que de acuerdo a lo que establece el artículo 41º de la Ley Impositiva para 1979, aparece legislado erróneamente como impuesto.

VI. IMPORTES MINIMOS Y CUOTAS FIJAS

Con respecto a las cuotas fijas e importes mínimos previstos en el proyecto, se han ajustado en función de la variación experimentada en el nivel general de precios mayoristas durante 1979, la expectativa inflacionaria para el corriente año -pautada por la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación- y las necesidades de cobertura de los recursos tributarios de propia recaudación, contemplados en el presupuesto 1980.

Para el caso en que el deterioro del signo monetario supere la expectativa inflacionaria pautada, se ha previsto la facultad del Poder Ejecutivo para paliar las consecuencias perjudiciales del fenómeno mediante la actualización periódica de aquellos valores que asegurarán el mantenimiento de los niveles reales de recaudación.

Si el señor Gobernador presta conformidad al proyecto adjunto, corresponde su sanción Ad-referéndum del Ministerio del Interior conforme a las disposiciones del artículo 5º de la Instrucción Nº 177 de la Junta Militar.

Saludo al señor Gobernador con mi consideración más distinguida.

Ing. MARIO FOLQUER
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,
15 de Abril de 1980.

VISTO:

La facultad conferida por el artículo 5º de la Instrucción 177 de la Junta Militar,

El Gobernador de la Provincia Sanciona y Promulga con Fuerza de

L E Y :

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de Catamarca -Ley 3138 y sus modificatorias-, durante el año fiscal 1980, se efectuará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas e importes mínimos que determina la presente Ley.

ARTICULO 2º — Fíjense las siguientes multas por infracción a los deberes formales previstos en el artículo 32º del Código Tributario, que en cada caso se indican, con referencia a los incisos respectivos:

1. De noventa mil pesos (\$ 90.000,—) Artículo 32º, inc. 3º).
2. De ciento treinta y cinco mil pesos (\$ 135.000,—) Artículo 32º, inc. 7º).
3. De ciento ochenta mil pesos (\$ 180.000,—) Artículo 32º inc. 1º).
4. De doscientos setenta mil pesos (\$ 270.000,—) Artículo 32º inc. 4º), 5º) y 6º).
5. De cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 450.000,—) Artículo 32º inc. 1º), 2º) y 9º).

El incumplimiento de los demás deberes formales establecidos en el Código Tributario, leyes tributarias especiales, Decretos del Poder Ejecutivo y Resoluciones Generales de la Dirección que no se subsuma en algunas de las previsiones de los apartados precedentes, dará lugar a una multa de doscientos mil pesos (\$ 200.000,—).

Las multas de este artículo sólo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite vinculados con la situación fiscal de contribuyentes o responsables o cuando se hubiere iniciado inspección.

ARTICULO 3º — Fíjase el interés de financiación establecido por el Artículo 64º del Código Tributario -texto conforme a la Ley 3292- en una tasa mensual incremental en un punto, proporcional a la tasa anual, vencida y sobre saldo, vigente a la fecha de

aprobación del convenio de pago en cuotas, establecidas por el Banco de Catamarca, para operaciones que esa institución califique como de créditos ordinarios. Si el Banco fijare dicha tasa por adelantado, será convertida a vencida.

ARTICULO 4º — El interés aplicable a las deudas tributarias no abonadas a su vencimiento será establecido por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, distinguiéndose la tasa aplicable a dichas deudas durante el periodo en que no se actualizan y la que corresponda aplicar sobre las deudas actualizadas.

La Dirección Provincial de Rentas establecerá el interés diario proporcional a dichas tasas mensuales.

ARTICULO 5º — A los efectos de la aplicación de los recargos especiales previstos para el Impuesto de Sellos, en el artículo 173º del Código Tributario, se observarán las siguientes normas:

- 1 — Los recargos referidos se calcularán sobre la base del impuesto omitido con su respectiva actualización, si correspondiese.
- 2 — Las disposiciones sobre interés previstas en el artículo anterior no serán de aplicación a las deudas provenientes del mencionado impuesto.

ARTICULO 6º — El Poder Ejecutivo podrá actualizar los montos de las multas, cuotas fijas e importes mínimos de los tributos incluidos en la presente Ley sobre la base de la variación del índice de precios mayoristas nivel general elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Los valores que resulten por aplicación del coeficiente de variación serán redondeados a múltiplos de mil (1.000), para lo cual se adicionará o deducirá la cantidad necesaria según que el monto resultante en principio exceda o no de quinientos pesos (\$ 500,—).

CAPITULO II IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 7º — El impuesto inmobiliario establecido en el Título 1º del Libro Se-

gundo, Parte Especial, del Código Tributario —Ley 3138 y sus modificatorias—, se liquidará de la siguiente forma:

1 — Sobre la base imponible se aplicarán las alícuotas siguientes:

a) Inmuebles urbanos edificados

— Valuaciones hasta \$ 45.000.000,— cuatro por mil (4 o/oo).

— Valuaciones entre \$ 45.000.000 — y hasta \$ 60.000.000,— cinco por mil (5 o/oo).

— Valuaciones superiores a \$ 60.000.000,— seis por mil (6 o/oo).

b) Inmuebles urbanos donde se asienten instalaciones fabriles seis por mil (6 o/oo)

c) Inmuebles urbanos baldíos quince por mil (15 o/oo).

d) Inmuebles rurales quince por mil (15 o/oo).

e) Inmuebles rurales donde se asienten instalaciones fabriles cuatro por mil (4 o/oo).

2 — El importe resultante de lo dispuesto en el párrafo anterior será incrementado en un treinta por ciento (30%) para determinar el impuesto que corresponderá tributar.

ARTICULO 8º — Los inmuebles urbanos —excepto los baldíos— y rurales cuyas valuaciones fiscales no superen los tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000,—) quedan excluidos de la aplicación del gravamen.

ARTICULO 9º — El impuesto mínimo por cada inmueble será el que se indica a continuación:

1 — Inmuebles urbanos edificados _____ \$ 60.000,—

2 — Inmuebles urbanos donde se asienten instalaciones fabriles _____ \$ 100.000,—

3 — Inmuebles urbanos baldíos \$ 80.000,—

4 — Inmuebles rurales (incluidos aquellos con asentamientos fabriles) \$ 60.000,—

5 — Lotes libres de mejoras de propiedad de un mismo titular de loteos ubicados en zonas urbanas determinadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 1619, antes de la primera venta \$ 48.000,—

ARTICULO 10º — Cuando la valuación fiscal de un predio rural —incluida las mejoras incorporadas—, no supere en un cien por ciento (100%) a la valuación fiscal de la finca tierra libre de mejoras, el impuesto resultante por aplicación de lo dispuesto en el artículo 7º, tendrá un recargo del diez por ciento (10%).

ARTICULO 11º — El impuesto resultante de las disposiciones del presente Capítulo se pagará anualmente en una, dos o tres cuotas, en las condiciones y términos que establezca el Poder Ejecutivo.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 12º — El Impuesto sobre los Ingresos Brutos se abonará de acuerdo con las alícuotas, cuotas fijas e importes mínimos que a continuación se establecen.

ARTICULO 13º — Fíjase en el dieciséis por mil (16 o/oo) la alícuota general del impuesto, que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas o cuotas fijas especiales asignadas en los artículos siguientes.

ARTICULO 14º — Por los ingresos derivados de las actividades que a continuación se enumeran el impuesto se pagará de acuerdo con las alícuotas que se indican en cada caso:

a) Del Treinta Por Mil (30 o/oo)

- Préstamos de dinero y los intereses provenientes de descuentos de pagarés, prendas u otros documentos comerciales, realizados por personas o

entidades no comprendidas en la Ley 21.526.

— Venta de automotores nuevos y usados recibidos en permuta de unidades nuevas, realizadas por concesionarios oficiales.

— Talleres mecánicos, de precisión, de vulcanización, de electricidad, de pintura, de tapicería, de composturas y reparaciones en general, cualquiera fuere el bien mueble sobre el cual se ejecutaren. Los trabajos de reparación y mantenimiento de aviones y embarcaciones —excluidas las de recreo y deportivas— estarán sujetas a la alícuota general.

— Distribución y exhibición de películas cinematográficas.

— Venta, compraventa y locación de inmuebles.

— Comercialización mayorista o minorista de repuestos y accesorios nuevos y/o usados para automotores.

b) Del Cuarenta por Mil (40 o/oo)

— Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.

— Compraventa de divisas.

— Comercialización mayorista o minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

— Entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias.

— Compañías de Seguro.

— Agencias de publicidad.

— Sanatorios y clínicas.

— Servicios funerarios.

c) Del Sesenta por Mil (60%o)

— Pizzerías, rotiserías y sandwicherías.

— Heladerías.

- Venta de automotores nuevos o usados recibidos en permuta de unidades nuevas realizadas por quienes no sean concesionarios oficiales.
- Joyerías, relojerías, platerías, casas de regalos y afines, para uso y adorno personal o ambiental.

d) Del Ochenta por mil (80 o/oo)

- Comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes, agentes y toda otra actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones o retribuciones análogas.
- Agencias de turismo y viajes.

e) Del Cien por Mil (100 o/oo)

- Salones o lugares de juego de azar y/o de entretenimientos en general, independientes o anexos a otra actividad.

f) Del Ciento Sesenta por Mil (160 o/oo)

- Boites, clubes nocturnos, whisquerías, cabarets, salones de baile, con o sin despacho de bebidas y establecimientos de análogas actividades, aún con distinta denominación.

ARTICULO 15º — El impuesto mínimo anual deberá ingresarse en forma proporcional en oportunidad del vencimiento de cada anticipo, y será el siguiente:

- a) Actividades sujetas a la alícuota del dieciséis por mil (16 o/oo) —excepto profesiones liberales— trescientos sesenta mil pesos (\$ 360.000,—).
- b) Profesiones liberales: ciento veinte mil pesos (\$ 120.000,—).
- c) Actividades con alícuotas superiores al dieciséis por mil (16 o/oo), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente; seiscientos mil pesos (\$ 600.000,—).
- d) Cabarets, clubes nocturnos, boites, salones de baile, whisquerías, confiterías bailables y similares: novecientos sesenta mil pesos (\$ 960.000,—).

ARTICULO 16º — Las casas amuebladas y servicios de albergue por horas abonarán un impuesto fijo de noventa mil pesos (\$ 90.000,—) por habitación y por mes. El gravamen se ingresará mensualmente en las condiciones y plazos que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

CAPITULO IV

IMPUESTOS DE SELLOS

ARTICULO 17º — El impuesto de Sellos establecido en los artículos 135º y siguientes del Código Tributario, se pagará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas e importes mínimos que se establecen en el presente capítulo.

ARTICULO 18º — Los actos, contratos y operaciones que se realicen fuera de la Provincia, cuando sus textos o como consecuencia de los mismos resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella, abonarán el impuesto por aplicación de la alícuota sobre la proporción que respecto del noventa por ciento (90%) de la base imponible corresponda a la Provincia en función de prorratear tal porcentaje entre tantas jurisdicciones haya en que el acto habrá de producir efecto jurídico. Si se tratare de actos, contratos u operaciones sobre inmuebles la base imponible para esta Provincia en ningún caso será inferior a la valuación fiscal del o los inmuebles situados en su jurisdicción.

Quando se trate de actos, contratos u operaciones, concertados en la Provincia que deban cumplirse en otra u otras, el impuesto se determinará por aplicación de la alícuota que corresponda sobre el diez por ciento (10%) de la base imponible.

Actos, contratos y operaciones en general

ARTICULO 19º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece con un importe mínimo de nueve mil pesos (\$ 9.000), salvo que el apartado indique lo contrario.

1. Acciones y derechos. Cesión

Por las cesiones de acciones y derechos diez por mil (10%).

2. **Actos, contratos y operaciones en general**
Por los no gravados expresamente si su monto es determinado o determinable, diez por mil (10%o).

3. **Concesiones**

Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa provincial o municipal a cargo de los concesionarios, diez por mil (10%o).

4. **Deudas**

Por los reconocimientos de deudas, diez por mil (10%o).

5. **Embargos**

Su constitución cuatro por mil (4%o).

6. **Garantías**

Fianzas, avales y demás garantías personales, diez por mil (10%o).

7. **Contratos**

Comerciales y civiles, sus ampliaciones y modificaciones.

De comisión o consignación.

De compra venta, permuta y transferencia de automotores y o acoplados, elementos y/o partes que exijan modificación de los registros respectivos. En los contratos de compraventa de vehículos automotores el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor de tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación, el que sea mayor.

De aparecería o mediería.

De provisión o suministros a reparticiones públicas.

Los contratos o documentos donde consten obligaciones de pago periódico y/o diferido entre particulares y casas de comercio.

Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.

Los contratos de compraventa de cosas muebles, mercaderías, semovientes, productos agropecuarios, forestales y frutos del país diez por mil (10%o).

8. **Locación y sublocación**

Por la locación y sublocación de bienes muebles, de obras, de servicios, como así también sus transferencias o cesiones, diez por mil (10%o).

9. **Mutuo**

Contrato de mutuo, diez por mil (10%o).

10. **Novación**

Contrato de novación, diez por mil (10%o).

11. **Obligaciones**

Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, diez por mil (10%o).

12. **Prenda**

12.1 Por la constitución de prenda, diez por mil (10%o).

12.2 Sus transferencias o endosos, diez por mil (10%o).

12.3 Cancelación total o parcial, dos por mil (2%o).

13. **Protestos**

Los protestos por falta de aceptación o de pago, dos por mil (2%o).

14. **Renta vitalicia**

Por la constitución de rentas vitalicias, diez por mil (10%o).

15. **Rescisión**

Por las rescisiones de cualquier contrato instrumentados pública o privadamente, dos por mil (2%o).

16. **Sociedades**

16.1 Por la constitución de sociedades, ampliación del capital o prórroga, diez por mil (10%o).

16.2 Por la cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, diez por mil (10%o).

16.3 Por la disolución y liquidación de sociedades, diez por mil (10%o).

17. Transacciones

Transacciones realizadas por instrumento publico o privado, diez por mil (10%o).

Actos, contratos y operaciones sobre inmuebles

ARTICULO 20º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

1. Acciones y derechos. Cesiones

Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios, diez por mil (10%o).

2. Boletos de compraventa

Boletos de compraventa de bienes inmuebles, sus cesiones o transferencias, dieciocho por mil (18%o).

3. Contradocumentos

Los contradocumentos referidos a bienes inmuebles, dieciocho por mil (18%o).

4. Derechos reales

4.1 Las promesas de constitución de derechos reales en las cuales su validez o eficacia está condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública, dos por mil (2%o).

4.2 Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, quince por mil (15%o).

4.3 Por las escrituras públicas de transferencias de inmuebles cuando la transferencia constituya aporte de capital en la constitución de sociedades, diez por mil (10%o).

4.4 Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real dos por mil (2%o).

5. Dominio

5.1 Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles a título oneroso, dieciocho por mil (18%o).

5.2 Por la adquisición de dominio como consecuencia de juicios de prescripción treinta por mil (30%o).

6. Locación

Locación o sublocación de inmuebles y sus transferencias o cesiones, diez por mil (10%o).

7. Permutas

Las permutas de inmuebles, entre sí o las de inmuebles con muebles y/o semovientes, quince por mil (15%o).

Operaciones de tipo comercial y bancario

ARTICULO 21º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1. Adelantos en cuenta corriente, ocho por mil (8%o).

2. Créditos en descubierto, ocho por mil (8%o).

3. Cheques comprados, uno por mil (1%o).

4. Giros bancarios, con un mínimo de tres mil pesos (\$ 3.000), uno por mil (1%o).

5. Letras de cambio, diez por mil (10%o).

6. Ordenes de pago, diez por mil (10%o).

7. Pagares.

7.1 Pagares y demás documentos donde conste la obligación de abonar sumas de dineros, diez por mil (10%o).

7.2 Pagares en garantía, cinco por mil (5%o).

8. Transferencias de fondos, uno por mil (1%o).

9. Establecimientos comerciales e industriales.

9.1 Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales o por las transferencias, ya sea como aporte de capital en los contratos de sociedades o como adjudicación en los de disolución, diez por mil (10%o).

9.2 Los boletos de compraventa de establecimientos comerciales e industriales, diez por mil (10%o).

Contratos y Operaciones de Seguros, Capitalización y Ahorro

ARTICULO 22º — Por los contratos y operaciones de seguro, capitalización y ahorro

que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1. Contratos de seguros de cualquier naturaleza (excepto los de vida) o pólizas que los establezcan, sus prórrogas y renovaciones, suscriptos en jurisdicción de la provincia, que surtan efectos legales en la misma o versen sobre bienes situados en ella, calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia de tales contratos, dos por mil (2%).

Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliados en la misma. Cuando el tiempo de duración del contrato sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

2. Los contratos de seguro de vida convenidos dentro o fuera de la provincia sobre la vida de las personas residentes dentro de su jurisdicción, cuando el monto asegurado exceda de \$ 500.000, uno por mil (1%).
3. Los endosos de contratos de seguro cuando se transfiera la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere al plazo de vigencia subsistente, dos por mil (2%).
4. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, al ser aceptados o confirmados por el asegurador, uno por mil (1%).
5. Por cada contrato o título de capitalización o ahorro de cualquier naturaleza sujeto o no a sorteo, cinco por ciento (5%).

Actos, contratos y Operaciones que abonan cuotas fijas

ARTICULO 23º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se abonarán las cuotas fijas que en cada caso se indica:

1. Por cada cheque \$ 30.—
2. De tres mil pesos (\$ 3.000)
Por la liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales.
3. De seis mil pesos (\$ 6.000).
 - 3.1 Por cada otorgante en los mandatos

generales o especiales, cuando se instrumenten privadamente o en forma de carta poder o autorización, sus sustituciones y revocatorias.

- 3.2 Las solicitudes de créditos presentadas ante instituciones bancarias y demás entidades crediticias oficiales o privadas.
4. De nueve mil pesos (\$ 9.000).
 - 4.1 Los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes.
 - 4.2 Los contradocumentos referidos a bienes muebles.
 - 4.3 Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales cuando se instrumenten por escritura pública, sus sustituciones y revocatorias.
 - 4.4 Por cada protocolización de actos onerosos.
5. De doce mil pesos (\$ 12.000).
Los contratos de constitución provisoria de sociedades anónimas.
6. De quince mil pesos (\$ 15.000).
Los contratos de copropiedad horizontal y prehorizontalidad por cada unidad habitacional o comercial.
7. De treinta mil pesos (\$ 30.000).
Actos, contratos y operaciones en general gravados expresamente si su monto no es determinable.

CAPITULO V

IMPUESTO A LAS LOTERIAS

ARTICULO 24º — Fijase en el veinte por ciento (20%) la alícuota del impuesto establecido por el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario.

CAPITULO VI

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 25º — Por los servicios que preste la Administración Pública Provincial y el Poder Judicial de la Provincia, conforme a las disposiciones del Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que se establecen en el presente capítulo.

ARTICULO 26º — La tasa general por cada foja de actuación ante la Administración Pública Central y organismos descentra-

lizados será de seiscientos pesos (\$ 600,—), sin perjuicio de las tasas que correspondan por retribución de servicios especiales.

La tasa mínima por este concepto será de tres mil pesos (\$ 3.000).

ARTICULO 27º — Las propuestas que se presenten en licitaciones públicas para la provisión de cualquier artículo o elemento abonarán una tasa del uno por mil (1‰) sobre el monto del presupuesto oficial.

En el caso de propuestas que se presenten para licitaciones de obras públicas, se abonará una tasa del cero setenta y cinco por mil (0,75‰), sobre el monto del presupuesto oficial.

ARTICULO 28º — Por los servicios y actuaciones que se indican a continuación se pagarán las tasas siguientes:

a) Por cada recurso de reconsideración, apelación, nulidad, de queja o jerárquico contra resoluciones administrativas, quince mil pesos (\$ 15.000,—).

b) Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la administración, nueve mil pesos (\$ 9.000,—).

c) Por cada autenticación de firmas de funcionarios públicos, nueve mil pesos (\$ 9.000,—).

d) Por cada certificado de cualquier naturaleza, que expidan los Organismos dependientes de la Administración Pública Provincial sobre el que no corresponda una tasa especial, seis mil pesos (\$ 6.000,—).

Tasas retributivas de servicios especiales prestados por la Administración Pública Provincial

A — DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS

ARTICULO 29º — Por los servicios que preste la Dirección se abonarán las siguientes tasas:

a) Por cada solicitud de pago en cuotas de deudas tributarias, cinco mil pesos (\$ 5.000,—).

b) Por extensión de certificados de libre deuda y cualquier otro certificado relativo al pago de tributos o condición de contribuyente, tres mil pesos (\$ 3.000,—).

c) Por el otorgamiento de certificados de libre deuda de vehículos automotores, cuatro mil quinientos pesos (\$ 4.500).

d) Por extensión de duplicados de recibos de pago de tributos que se expidan a solicitud del interesado, tres mil pesos (\$ 3.000,—).

e) Por cada alta o baja de automotores, cuatro mil quinientos pesos (\$ 4.500,—).

f) Por expedición de chapas patentes de motocicletas, motonetas y afines, veinte mil pesos (\$ 20.000,—).

g) Por purgar rebeldía en los procesos administrativos por los que tramiten determinaciones de obligaciones tributarias y sanciones, treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000,—).

ARTICULO 30º — Cuando los servicios de la Dirección sean requeridos con carácter urgente deberán despacharse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ser presentada la solicitud, reponiéndose además de la tasa respectiva, un adicional de diez mil pesos (\$ 10.000,—).

Registro de Marcas y Señales

ARTICULO 31º — Por los registros de marcas y señales, sus renovaciones y transferencias se pagarán las siguientes tasas:

a) De dieciocho mil pesos (\$ 18.000,—)
Por cada marca de ganado que se registre, sus transferencias y renovaciones.

b) De nueve mil pesos (\$ 9.000,—)
Por cada señal de ganado que se registre, sus transferencias y renovaciones.

c) De cuatro mil quinientos pesos (\$ 4.500.—)
1. Por cada duplicado de marca y señal que se solicite.
2. Por rectificación de nombre o cambio de departamento o pedanía.

d) De tres mil pesos (\$ 3.000,—)
Por la extensión de cada formulario de certificado de legítima procedencia, intervenido por el Registro.

B) — DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y DE MANDATOS

ARTICULO 32º — Por los servicios que preste el Registro se abonarán las siguientes

- a) Del cuatro por mil (4%)o.
A las inscripciones de actos o contratos que se soliciten.
- b) De seis mil pesos (\$ 6.000,—).

- 1. Por cada certificado de embargo o inhibición que se expida.
- 2. Por cada informe administrativo.
- 3. Por cada certificado de dominio que se expida.

ARTICULO 33º — Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles se liquidarán sobre el monto de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del valor que le asignen los interesados, si fuese mayor. Si se transfiera una parte del inmueble, se hará un avalúo proporcional.

Las tasas correspondientes a las inscripciones de contratos se liquidarán sobre el monto de los mismos.

ARTICULO 34º — Cuando los servicios de la Dirección sean requeridos con carácter urgente deberán despacharse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ser presentada la solicitud, reponiéndose además de la tasa respectiva, un adicional de diez mil pesos (\$ 10.000,—).

C — REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTICULO 35º — Por los servicios que presta el Registro Civil y Capacidad de las Personas se abonarán las siguientes tasas:

- 1) Por cada solicitud de copia ... \$ 3.000
- 2) Por testimonio de partida de matrimonio o fotocopia _____ \$ 4.500
- 3) Por testimonio de partida de nacimiento o fotocopia _____ \$ 3.000
- 4) Por testimonio de partida de defunción o fotocopia _____ \$ 3.000
- 5) Otros testimonios expedidos por el Registro del Estado Civil ... \$ 3.000
- 6) Por apoderamiento o autoriza-

- ción para trámite de inscripción \$ 3.000
- 7) Por diligenciamiento y sujeción _____ \$ 3.000
- 8) Por cada inscripción de nacimiento o defunción ocurrida en el extranjero \$ 15.000
- 9) Por cada inscripción de sentencia _____ \$ 9.000
- 10) Por cada inscripción de partida de matrimonio ocurrida en el extranjero _____ \$ 30.000
- 11) Por rectificaciones administrativas (Art. 72 — Ley Registro Civil y 15 Ley 18.248) _____ \$ 4.500
- 12) Por inscripción de nacimiento fuera de término \$ 3.000
- 13) Por cada certificado negativo de inscripción _____ \$ 3.000
- 14) Por investigación o búsqueda en los libros de actas _____ \$ 3.000
- 15) Por celebración de matrimonio en horas y días hábiles _____ \$ 6.000
- 16) Por cada certificado de capacidad _____ \$ 7.500
- 17) Por cada testigo excedente de dos (2) y no más de cuatro (4) del acto de matrimonio \$ 9.000
- 18) Por cada permiso para tomar fotografía o películas cinematográficas durante la celebración \$ 4.500
- 19) Por cada libreta de familia de primera categoría _____ \$ 15.000
- 20) Por cada libreta de segunda categoría _____ \$ 7.500
- 21) Por inscripción de incapacidad por solicitudes particulares, judiciales o administrativas _____ \$ 4.500
- 22) Por inscripción de emancipados \$ 9.000
- 23) Por inscripción judicial de nacimiento o defunción _____ \$ 4.500
- 24) Por cada inscripción en libreta de familia _____ \$ 3.000
- 25) Por la inscripción de reconocimiento o legitimación _____ \$ 4.500
- 26) Por la inscripción de adopción o declaración de filiación por cada persona adoptada o hijo _____ \$ 12.000
- 27) Por inscripción de declaración de divorcio, nulidad de matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento _____ \$ 12.000
- 28) Por la inscripción de escrituras públicas de reconocimiento de hijos _____ \$ 4.500
- 29) Por adopción de segundo ape-

llido _____	\$ 12.000
30) Por trámite de legalización de partidas _____	\$ 3.000

ARTICULO 36º — Cuando los servicios de la Dirección sean requeridos con carácter urgente deberán despacharse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ser presentada la solicitud, reponiéndose además de la tasa respectiva, un adicional de diez mil pesos (\$ 10.000).

D — DIRECCION PROVINCIAL DE TRANSPORTE

ARTICULO 37º — Por los servicios que preste la Estación Terminal de Omnibus de la Ciudad Capital de la Provincia, las Empresas de Transporte de Pasajeros, abonarán las siguientes tasas:

- 1) De un mil quinientos pesos (\$ 1.500).
Por cada frecuencia de servicios interprovinciales.
- 2) De trescientos pesos (\$ 300).
Por cada frecuencia de servicios de mediana y larga distancia dentro de la Provincia.

ARTICULO 38º — Las empresas privadas del servicio público de transporte abonarán por cada servicio especial, una tasa de quince mil pesos (\$ 15.000).

E — DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

ARTICULO 39º — Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de doce mil pesos (\$ 12.000,—).

F — REPARTICIONES DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 40º — Por los servicios que presten las reparticiones y dependencias de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, se abonarán las siguientes tasas:

a) Dirección Provincial de Catastro.

1. Solicitudes de copias de planos de mensura y/o subdivisiones:

1.1 Con autenticación	\$ 5.000
1.2 Sin autenticación	\$ 3.000

2. Por cada copia de plano se abonarán además, en función de las dimensiones del mismo, las siguientes tasas:

2.1 Hasta 0,25 m2.	\$ 3.000
2.2 De 0,25 m2. a 0,50 m2.	\$ 4.000
2.3 Más de 0,50 m2.	\$ 6.000

3. Por cada copia de planos varios \$ 3.000

4. Por cada certificado catastral sobre conformidad entre los planos del archivo y los que se presenten para su compulsación \$ 9.000.

5. Por cada certificado catastral de trámite urgente, que será despachado dentro de las veinticuatro (24) horas, siempre que exista plano de mensura de la parcela aprobado por la Dirección, se abonará además de la tasa que corresponda por el servicio solicitado, un adicional de \$ 10.000.

b) Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas.

1. Por la presentación de solicitudes de inscripción o reinscripción de empresas ante el registro \$ 60.000.

2. Por el primer certificado de libre capacidad de contratación anual otorgado a las empresas por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obra: el 0,03% o cero coma cero tres por mil. Esta tasa no podrá exceder la suma de \$ 6.000.000.

3. Por cada certificado de libre capacidad de contratación posterior al primero otorgado por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obra, el cero como cero uno por mil (0,01% o). Esta tasa no podrá exceder la suma de \$ 9.000.000.

c) Dirección Provincial del Agua

Solicitudes de concesión de riego o para fuerza motriz de las aguas públicas de la provincia: \$ 36.000.

G — REPARTICIONES DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA

ARTICULO 41º — Por los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias se abonarán las siguientes tasas:

1. De tres mil pesos (\$ 3.000).
Las solicitudes de examen de idóneos en farmacia.
2. De seis mil pesos (\$ 6.000).
 - a) Los certificados de aprobación de examen de idóneos en farmacia y los diplomas respectivos.
 - b) Los libros de recetas de farmacia por cada quinientas hojas o fracción.

3. De treinta mil pesos (\$ 30.000).

Las inscripciones en los registros correspondientes de: médicos, dentistas, bioquímicos, farmacéuticos, veterinarios, obstétricos, kinesiólogos, pedicuros, masajistas, a los efectos del ejercicio en la Provincia de sus respectivas profesiones.

H — JEFATURA DE POLICIA

ARTICULO 42º — Por los servicios que preste la Jefatura de Policía se abonarán las siguientes tasas:

1. De seis mil pesos (\$ 6.000).
Las solicitudes de cédulas de identidad cuando los interesados no puedan concurrir a las oficinas y requieran el empleado en su domicilio.
2. De tres mil pesos (\$ 3.000).
 - a) Por cada cédula de identidad.
 - b) Por cada solicitud de reconsideración de castigo o multa.

TASAS JUDICIALES

ARTICULO 43º — Por los servicios que preste el Poder Judicial de la Provincia se pagarán las Tasas previstas en los artículos siguientes.

ARTICULO 44º — Todas las actuaciones que se inicien ante el Poder Judicial abonarán una tasa general de un mil pesos (\$ 1.000) por cada foja del expediente, sin perjuicio de

las tasas proporcionales y tasas fijas que correspondan por retribución de servicios especiales.

ARTICULO 45º — Por los servicios que se enumeran a continuación se pagarán las tasas proporcionales al valor del juicio conforme a las alícuotas que se indican en cada caso.

Para determinar el valor del juicio no se tomarán en cuenta los intereses ni las costas reclamadas. Cuando por ampliación posterior y por acumulación de acciones aumente el monto del juicio se completará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconvenções se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.

1. Del cuatro por mil (4‰).

- 1.1 Juicios sucesorios, testamentarios y abintestato, sobre el valor total del activo inventariado.
- 1.2 En la solicitud de convocatoria de acreedores, concurso civil o quiebra propia, sobre el monto del pasivo denunciado. Si se llegase a la verificación de créditos y existiese un pasivo mayor, se aplicará sobre la diferencia.
- 1.3 Quiebras, en caso de llegarse a la liquidación, sobre el monto que ella arroje, además.
- 1.4 Los fallidos y concursados, en la solicitud de rehabilitación, sobre el pasivo certificado denunciado.

2. Del seis por mil (6‰).

- Juicios de desalojo, sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando fuere casa—habitación, y de dos años cuando fuere local de negocio.
- En los juicios de mensura, sobre la valuación fiscal del inmueble mensurado.
- En los juicios de deslinde y amojonamiento, sobre la valuación fiscal del inmueble del actor.
- Acciones reales, sobre la valuación fiscal del inmueble.
- Juicios posesorios, informativos de posesión y demás juicios que tengan por objeto bienes inmuebles, sobre la valuación fiscal de los mismos.

3. Del ocho por mil (8%).

— Pedidos de quiebra formulados por un acreedor, sobre el monto del crédito invocado.

4. Del diez por mil (10%).

— Juicios ordinarios por sumas de dinero, sobre el monto reclamado.

— Juicios ejecutivos, de apremio y de ejecución de sentencia, sobre el monto reclamado.

ARTICULO 46º — Para todos los juicios o actuaciones enunciados en el artículo precedente y los no enunciados, deberá tributarse como mínimo una tasa de justicia de diez mil pesos (\$ 10.000).

En los juicios de valor indeterminado, si se efectuare determinación posterior que arroje un importe mayor al mínimo por aplicación de la tasa proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

ARTICULO 47º — Establécense las siguientes tasas fijas:

1. De seis mil pesos (\$ 6.000).

a) A las solicitudes de inscripción en los registros correspondientes a los martilleros, traductores, contadores públicos, peritos calígrafos y otras profesiones que con arreglo a las leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial.

b) A los exhortos de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la justicia letrada.

c) A cada firma de laudo que se presente ante la justicia.

d) A las fianzas que por Ley deben rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión.

e) A las recusaciones sin causa en los juicios radicados en la justicia letrada.

f) A las solicitudes de rehabilitación.

2. De tres mil pesos (\$ 3.000).

a) A la aceptación de cargos por los peritos y martilleros designados en juicio.

b) A cada firma de peritaje, traducción o informe que se presente ante la Justicia.

c) A los exhortos de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia de Paz.

d) A los recursos de reposición, apelación, nulidad, o queja interpuestos en la justicia letrada, con excepción de los deducidos por la defensa en causas penales.

e) A los cargos puestos en escritos judiciales por Secretarios o Escribanos, fuera de la hora de oficina del Poder Judicial.

f) A las recusaciones sin causa en los juicios ante la Justicia de Paz.

g) A los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja ante la Justicia de Paz.

h) A cada foja de certificados y testimonios judiciales o expedidos por el Archivo de Tribunales.

Registro Público de Comercio

ARTICULO 48º — Por los servicios que preste el Registro Público de Comercio se abonarán las siguientes tasas:

a) De seis mil pesos (\$ 6.000).

Por cada certificado de actos o instrumentos inscriptos.

b) De quince mil pesos (\$ 15.000).

— La rubricación y sellado de cada libro de comercio.

— Los contratos de disolución de sociedades.

c) De treinta mil pesos (\$ 30.000).

— Por la inscripción de la autorización legal para ejercer el comercio.

— Por inscripción en la matrícula de comerciante.

Los contratos de sociedades y sus prórrogas que se inscriban en el Registro Público de Comercio, abonarán una tasa equivalente al treinta por ciento (30%) del impuesto de sellos abonado por el contrato o sus prórrogas.

ARTICULO 49º — La presente Ley tiene vigencia a partir del 1º de Enero del año mil novecientos ochenta, y se dicta ad-referéndum del Ministerio del Interior.

ARTICULO 50º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Ing. Mario Folquer
Ministro de Economía